

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 7/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220180050001	Verbal	JESUS ALDEMAR MONTTOYA CAÑOLA	ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCIA	Auto admite recurso apelación	06/05/2021		
05318408900220090011203	Divisorios	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	HORACIO DE JESUS DUQUE HENAO	Auto admite recurso apelación y concede término sustentar.	06/05/2021		
05615310300220180010700	Ordinario	JOSE MAURICIO ARIAS QUINTERO	CLINICA SOMER S.A.	Auto que accede a lo solicitado Suspnde proceso. fija nueva fecha y requiere partes.	06/05/2021		
05615310300220180016800	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud Corrige radicado auto.	06/05/2021		
05615310300220190004700	Verbal	MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ	ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS	Auto decreta práctica pruebas oficio	06/05/2021		
05615310300220190018600	Ejecutivo Singular	RAI LATINOAMERICA EU	AGRICOLA FLORCO S.A.S.	Auto ordena correr traslado Liquidación del crédito presentada por la parte demandante.	06/05/2021		
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto resuelve solicitud No da trámite avalúos.	06/05/2021		
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9 Dto. 806/20)	06/05/2021		
05615310300220190024600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud medida (no se publica Art. 9 Dto. 806/20)	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto que resuelve solicitudes	06/05/2021		
05615310300220210005700	Verbal	EDWIN FERNANDO SANCHEZ VELEZ	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	Auto reconoce personería y corre traslado excepciones previas.	06/05/2021		
05615310300220210005800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	SOCIEDAD PANDETO S.A.S.	Auto resuelve solicitud	06/05/2021		
05615310300220210007600	Verbal	MARIA CAMILA OCHOA ORTIZ	JESUS GALEANO QUINTERO	Auto admite demanda	06/05/2021		
05615310300220210008400	Verbal	BEATRIZ ELENA RENDON ARIAS	PARCELACION LA SELVA P.H.	Auto admite demanda	06/05/2021		
05615310300220210008800	Verbal	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA	ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR	Auto inadmite demanda	06/05/2021		
05615310300220210009100	Verbal	GLADYS ELENA QUICENO MEDINA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	06/05/2021		
05615310300220210009400	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto inadmite demanda	06/05/2021		
05615400300220180107001	Ordinario	CESAR EMILIO ARISTIZABAL ZULUAGA	SANDRA MAGNOLIA VALENCIA HERNANDEZ	Auto corre traslado de escrito de sustentación de recurso de apelación a la contraparte.	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05318 40 89 002 2009 00112 03
Asunto	Admite recurso de apelación y concede término para sustentar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdf8456953e0320071793a7ffc4bb6654b33d695b46b7e1b3465541516ef92f**
Documento generado en 06/05/2021 12:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00107 00
Asunto	Accede a suspensión del proceso, fija nueva fecha para audiencia y requiere a las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P. se accede a la solicitud suspensión presentada y coadyuvada por todas las partes (archivos 43 y 44) por 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación del memorial respectivo, según el sistema de consulta de procesos (5 de mayo de 2021), esto es, hasta el 2 de junio de 2021, inclusive.

Puesto que la solicitud de suspensión también contiene una solicitud de *aplazamiento* de la audiencia a realizarse el día de hoy, 5 de mayo de 2021, se fija como nueva fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente proceso el día **11 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través de espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifsizecloud.com/9098174>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se exhorta a las partes para que en caso de que lleguen a un acuerdo antes de la audiencia lo alleguen al juzgado con anterioridad, en los términos del artículo 312 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c145384b0803533796436180dd67876f311f931bc3684eed7c6b6a0d513eb5

Documento generado en 06/05/2021 08:03:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00168 00
Asunto	Corrige radicado de auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 04 de mayo de 2021, proferido dentro del trámite de la referencia y en virtud del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, en el sentido de precisar que su radicado corresponde en realidad al número **05615 31 03 002 2018 00168 00**, y no al 05615 31 03 002 2017 00316 00, como erróneamente se indicó en la providencia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532987cd702dca21f4f7132736d91466563732570448271cdd1aed26a837433b**
Documento generado en 06/05/2021 08:03:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 40 89 002 2018 00500 01
Asunto	Admite recurso de apelación contra sentencia y confiere termino para sustentar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha de 19 agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022373dce2eb1f5cfb0d248703536f18b536f696600e88b60e1c8f6c311c91c5**
Documento generado en 06/05/2021 08:03:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 40 03 002 2018 01070 01
Asunto	Corre traslado de escrito de sustentación de recurso de apelación a la contraparte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, de la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del trámite con radicado de la referencia, obrante en archivo 009 del expediente electrónico.

En caso de que alguna de las partes aún no tenga acceso al expediente electrónico, podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3db628d3e9ae18210dd5c69d93579dd47ed2636196d177f60a30a78c8f5aa92

Documento generado en 06/05/2021 12:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00047 00
Asunto	Decreta prueba de oficio y requiere a la parte demandante

En los términos de los artículos 169 y 170 del C.G.P., y para mejor proveer, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, se sirva allegar a este juzgado y a este trámite certificación o documento expedido por la entidad de seguridad social pagadora de la pensión que actualmente devenga la señora MARÍA EUGENIA MUÑOZ GÓMEZ, en la que se especifique el monto de la pensión percibida y la razón de dicho pago.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1dc8a004309caaf15313b8c507f14ebc087fa12cddb5b37e95a2b12c999ec6

Documento generado en 06/05/2021 08:03:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00186 00
Asunto	Corre traslado de liquidación del crédito presentada por la parte demandante

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la procedencia de aprobar o no las liquidaciones de crédito presentadas, se observa que mediante auto del 16 de marzo de 2021 (archivo 50) se dio traslado de la liquidación de crédito contenida en archivo 49 del expediente, es decir, de la presentada por la parte demandada, pero, naturalmente, no se ha dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante posteriormente, el día 23 de marzo de 2021 (archivo 52), dado que dicha liquidación fue presentada en virtud del auto del 4 de febrero de 2021 (archivo 46) y de la posterior resolución de aclaración sobre el mismo del 16 de marzo de 2021 (archivo 50) y que fuera notificada por estados del 17 de marzo de 2021 (archivo 51).

La liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo 52) se presentó dentro del término de ejecutoria del auto del 16 de marzo de 2021 (notificado por estados del 17 de marzo de 2021), por cuanto, se itera, se presentó el día 23 de marzo de 2021, según se puede apreciar en el sistema de gestión judicial, por lo que dicha liquidación se presentó en tiempo, a más de que en el auto del 4 de febrero de 2021 nada se dijo sobre un término en particular.

Por lo anterior, previo a resolver lo pertinente y puesto que el expediente ya se encuentra a despacho, se corre traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo 52) por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 446 del C.G.P. Cumplido el término anterior, pásese el expediente **inmediatamente** a despacho para resolver.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2d305e6052489b60229dfa47990c41a8a6ef4e19e49152d0c694f865ae86ac

Documento generado en 06/05/2021 08:03:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00196 00
Asunto	No da trámite a avalúos

Considerando lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, no se da trámite a los avalúos presentados por la parte demandante (archivos 55 y 58), teniendo en cuenta que aún no se ha practicado el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-33175 y el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 018-64092.

Se requiere a la parte demandante para que ratifique dicha actuación en la oportunidad procesal pertinente, en los términos del artículo 444 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

028b00c2041d66e1474a844a8be54bfce31039661106234e6bae8bdca6be5069

Documento generado en 06/05/2021 08:03:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Resuelve varios asuntos procesales

Se encuentra el expediente a despacho con miras a resolver varios asuntos pendientes en el presente trámite, lo cual se hará de la siguiente forma:

1. Revisado el poder conferido a los apoderados por parte la sociedad demandada PAFARES S.A.S., se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y tampoco se evidencia que el poder haya sido remitido a la dirección electrónica de los apoderados. Por tanto, se requiere al memorialista para que adecúe su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que, en efecto, el artículo 5 en mención constituye sólo una posibilidad que tienen las partes de omitir la presentación personal o reconocimiento normalmente requeridos pero ese tipo de actuaciones (C.G.P., art. 74), pero es que en este caso tampoco se observa que se hubiera allegado un poder en esas condiciones, es decir, con presentación personal o autenticación. Salvo que se trate de error en la recepción de los respectivos memoriales, sólo se observan textos mediante los cuales se confieren los presuntos poderes.

Se requiere entonces al memorialista para que aporte poder, (a) en los términos del artículo 74 del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020,

observando que quien confiera el poder tenga facultad para ello; todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados.

Si se opta por la opción *b*, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=hJfDjo

En consecuencia, no se les reconoce personería a los abogados JAIRO ALBERTO GONZÁLEZ MARÍN y JUAN ESTEBAN MARÍN GARCÍA para representar a la sociedad demandada PAFARES S.A.S.

2. De otro lado, una vez vencidos los términos para dar respuesta a la demanda por parte de la sociedad PAFARES S.A.S., córrase traslado del recurso de reposición interpuestos por el abogado de las demandadas CDI EXHIBICIONES S.A.S. y MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ, contra el auto que libró el mandamiento de pago, así como de las excepciones de mérito propuestas por el citado apoderado.

4. No se da trámite al recurso de reposición interpuesto contra las providencias que decretaron medidas cautelares, por haberse presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el apoderado se tuvo por notificado de la demanda a partir del día 20 de abril hogaño (archivos 21 y 22), lo que indica que el recurso debió

interponerse hasta el día 23 de abril hogaño, no obstante, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que el recurso fue presentado el 27 de abril de 2021.

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que “... *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

5. Finalmente, previo a comisionar para diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CDI EXHIBICIONES (archivo 37), se requiere al demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal del citado establecimiento donde conste el registro del embargo y demás limitaciones al dominio que pueda presentar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3362ef51b0d7d4c85bb0edf06c50d2e0610e2ea266ce3a67a92fff18f537fe5b**
Documento generado en 06/05/2021 12:53:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00057 00
Asunto	Reconoce personería y corre traslado de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA para representar al demandado DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ.

De otro lado y por economía procesal, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito propuestas (archivo 09).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63084fd866e0f893391129ce0829c32d52c5fce02f20788845855a34b08d68b3**
Documento generado en 06/05/2021 08:03:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00058 00
Asunto	Remite a lo ya resuelto y requiere a la parte demandante

La solicitud presentada por la parte demandante relativa a la expedición de comunicaciones para el perfeccionamiento de medidas cautelares ya fue resuelta mediante auto del pasado 4 de mayo (archivo 020), por lo que se remite a la solicitante a dicha providencia.

Si es que la solicitante no tiene aún acceso al expediente electrónico podrá solicitar el acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

En todo caso, puesto que, como se indicó en la providencia anotada, ya las comunicaciones para perfeccionar las medidas fueron remitidas, se requiere a la parte demandante para que gestione ante las autoridades destinatarias el trámite que se está dando a dichas órdenes judiciales, dando cuenta al juzgado sobre el particular.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be40bb15d5b9ad93101904594f37cebb8b34e3f3861e04b5bec7741f3f6efbe9

Documento generado en 06/05/2021 08:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00076 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) instaurada por la señora MARÍA CAMILA OCHOA ORTIZ en contra del señor JESÚS GALEANO QUINTERO.

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada, dando cuenta y prueba al despacho del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020. Todo memorial o escrito dirigido al despacho por las partes y demás intervinientes deberá ser prestando a la dirección electrónica csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. Previo al decreto de las medidas cautelares decretadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$35.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 15 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal a, del artículo mencionado.

Cuarto. Se le reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE, en los precisos términos del poder conferido por la demandante.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e5327f49e1af04a76807aa68bdcc609c1724429e95634c3935dce71d321534**
Documento generado en 06/05/2021 08:03:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00084 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios), instaurada por las señoras BEATRIZ ELENA RENDON ARIAS, ANGELA MARÍA RENDON ARIAS y LUZ ADRIANA RENDON ARIAS en contra de la PARCELACIÓN LA “SELVA” P.H.

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada, dando cuenta y prueba al despacho del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020. Todo memorial o escrito dirigido por las partes y demás intervinientes a este juzgado y a este trámite deberá ser presentado a la dirección electrónica csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*, (iii) en el correo

electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Tercero. No se decretará la medida cautelar solicitada por cuanto en el momento no se cuentan con suficientes elementos de juicio para determinar con claridad que a la parte demandante le asiste el derecho a que se permita la construcción que pretenden en su predio y, por ende, si se cumplen los presupuestos del artículo 382, inciso 2, del C.G.P.

Cuarto. Se le reconoce personería a la abogada BEATRIZ ELENA RENDON ARIAS para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ebf517cdfe86e5da9d05a685ca6d2068a32e16e3e9ff3e00011e15b8d40753

Documento generado en 06/05/2021 12:53:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00088 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder dirigido al juez competente que legitime al apoderado para representar a la demandante ROSA ELENA ZULUAGA DE ARCILA en el proceso (ya que sólo obra presentación personal en el poder del señor GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA), bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal de la señora), o bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por los actores desde su correo electrónico al apoderado, o incluso desde su WhatsApp personal.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo o del WhatsApp -imagen o "pantallazo"- remitido por los poderdantes al abogado desde su dirección de correo electrónico o WhatsApp (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de los poderdantes y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Aclarará la dirección física de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la que deberá coincidir con la reportada en el certificado de existencia y representación legal de aquella contenida en el archivo 003 del expediente electrónico.
3. Aclarará las pretensiones en cuanto a indicar las sumas dinerarias que reclama a título de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales, ya que, efectuada la operación aritmética respectiva, se observa que el resultado obtenido no coincide con la liquidación efectuada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba389ebb0e21e1ed7f618756404667d24eb73d089effc0dae09a51b63733e8

Documento generado en 06/05/2021 08:03:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00091 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará documento idóneo para acreditar el avalúo catastral actualizado del predio que se pretende usucapir, para efectos de lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f3dec66603108071b38cb38fcb36e790232c9e160d9f5214e321d14d9ac162

Documento generado en 06/05/2021 08:03:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00094 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se impone su INADMISIÓN a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se aclarará el por qué se demanda el pago de la pena en la pretensión segunda, considerando que también se reclama el pago del precio, es decir, *el cumplimiento de la obligación principal del promitente comprador*, según se desprende de la petición primera, y dicha petición resulta incompatible con la petición de pago de la pena, en los términos de los artículos 1.594 del C.C. y 88, inciso 1, numeral 2, y 90, inciso 3, numeral 3, del C.G.P. De igual forma, la pretensión de pena resulta incompatible con la pretensión de perjuicios (intereses moratorios), según lo dispuesto en el artículo 1600 del C.C.

Por tanto, no podrán acumularse pretensiones excluyentes entre sí y deberán elegirse las que se pretendan hacer valer, en los términos de los ya citados artículos 1594 y 1600 del C.C., 88, inciso 1, numeral 2, del C.G.P.

2. Aclarará la pretensión primera pues allí se indica que la suma dineraria reclamada se encuentra contenida en un pagaré, cuando el título ejecutivo que se presenta para demandar es un contrato de promesa de compraventa suscrito por quienes integrarán esta litis, según lo ordenado por el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
3. Aclarará el acápite de competencia y cuantía ya que se expone que se estima la misma en \$180.000.000.oo, lo que no guarda coincidencia con las pretensiones invocadas, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

4. Indicará cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, por lo tanto, deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def8ca92f75b1016eba604a1cac1577b8fbd950d921a69d35783f95b830df9a3

Documento generado en 06/05/2021 08:03:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**